



RADICADO: 2021-0167
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: SUMINISTROS Y MONTAJES CONFIABLES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda ejecutiva laboral nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Soledad, 29 de abril de 2021.

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, el despacho estima que la demanda habrá de RECHAZARSE por las siguientes razones:

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, señala que la cuantía se determinará así:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.” (Subrayas fuera del texto original)

En el caso puntual, se observa que se trata de una demanda laboral de única instancia que no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos por la norma citada para ser sometida a estudio por este Despacho.

Se deduce entonces que si se trata de un negocio de única instancia, debe ser tramitado por el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad en turno.

Así las cosas, será rechazada la demanda por carecer este despacho de competencia por factor cuantía.

Por lo expuesto este despacho;



RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA LABORAL, por carecer de competencia por factor cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad en turno, para lo de su competencia.

3.- Por Secretaría háganse las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIÁN GUERRERO CORREA
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRUITO DE
SOLEDAD

Soledad, Abril 30 de 2021

Estado No.

María Fernanda Reyes Rodríguez
SECRETARIA

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ**

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2
PBX: 3885005 Ext: 4035
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad
Soledad - Atlántico

SICGMA

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7136b52dea67fb93a9affe2fe6ba4850eb7bac0933d580950cd51790b4144b0

Documento generado en 29/04/2021 05:43:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2
PBX: 3885005 Ext: 4035
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

